



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Real Decreto de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1871.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones Ptas.
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0·50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180 de 29 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las Reales órdenes de fecha 7 de los corrientes, é inserta en la «Gaceta» del 11, relacionadas con la prórroga de los presupuestos de las Diputaciones provinciales de La Coruña y de Pontevedra; y considerando que las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado son aplicables lo mismo a las haciendas provinciales, (artículo 108 de la ley de 29 de Agosto de 1882) que á las haciendas municipales (art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se adopte igual resolución para los presupuestos de los Ayuntamientos y por tanto declarar:

1º Que cuando haya de regir durante otro año económico el presupuesto anterior, la Ordenación de pagos, á propuesta de la Contaduría de fondos municipales, ó en su defecto de la Secretaría del Ayuntamiento, acuerde eliminar de dicho presupuesto las partidas correspondientes que deban darse de baja por contraerse á créditos votados y aprobados para el mismo con carácter temporal, respetando las que tuvieren el de permanente.

2º Que hecho así, y para conocimiento de los interesados á quienes pudiera afectar el presupuesto prorrogado, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria, como para el proyecto de presupuesto establece el art. 146 de la ley Municipal vigente.

3º Que para su constancia y efectos en él, remita el Alcalde á ese Gobierno civil:

A. Un resumen del presupuesto nuevamente redactado y un estado comparativo del mismo con el anterior, adaptados á los modelos reglamentarios, y acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

B. Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción á los ya dichos modelos.

C. Que para atender á las obligaciones no previstas en el presupuesto prorrogado, sobrevenidas al aplicar éste por el nuevo año económico, la Corporación municipal formará un presupuesto extraordinario, ateniéndose al art. 142 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1922.—Corderón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 170 de 28 de Junio.)

MINISTERIO DEL TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Observándose deficiencias en la interpretación de la Real orden de 29 de Julio de 1920 respecto al modo de trámite los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles se ajustarán á las siguientes reglas:

a) El concurso á la vacante se anunciará en la forma que determina la Real orden de 29 de Julio de 1920.

b) Las instancias se dirigirán al Gobernador civil acompañadas de la relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar por lo menos la fecha del título de licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna.

Segundo. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá áulti-

mar el expediente, figurando en primer término el Boletín Oficial de la provincia donde se haya anunciado la vacante.

Tercero. El Gobernador civil remitirá el expediente á este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, á fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase á la Real Academia Nacional de Medicina para su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1922.—Corderón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 170 de 28 de Junio.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe á llamar la atención de los funcionarios del Ministerio Fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos Centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que diariamente se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad á poner sobre el tapete la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo, surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto á la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores á toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento á las más imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado á hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución en su artículo 50 extiende la autoridad del Poder moderador á todo cuanto conduzca á la conservación del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consumo demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer, que, aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya veremos que no es necesario acudir á esa fuente para demostrar el carácter de ley, de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamente sólo contra la acertada solución dada á problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible ó anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar previnidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación á los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Oviedo, se ha presentado por D. Enrique Cangas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas á llevar á efecto la investigación de dicho descuberto por constituir aquéllas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado en 25 de Abril último la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno y en su virtud entréguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por si ó con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue convenientes, y transcurrido es-

te plazo, con escrito ó sin él, dese cuenta para la resolución que proceda.

Previa una campaña de Prensa, de conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y eloquentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implantó el régimen de intensificación de los Retiros obreros; si esta Fiscalía, en su Circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de Junio anterior, cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La ley de 27 de Febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines, el capital: «primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro....»

Conforme a ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno a suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado a la misma, que en rigor se reduce a la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el Decreto citado sobre bases, de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal; y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

«1.—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto —a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia— y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni síntoma de oposición de aquélla, ¿quién había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo a su interpretación y final cumplimiento?

Estas y otras disposiciones posteriores a la ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo art. 1º ratifica y completa aquella atribución diciendo:

«B.—La aplicación del régimen obligatorio del Retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etcétera», y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia.

¿Por qué pudieron llamarlos Esta-

tutos «Decreto-ley» al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa: la ley de Presupuestos de 1920 amplia en el art. 3º ciertos créditos, y entre ellos:

«d) En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» (entiéndese hoy el de Trabajo, que se ha sustituido en esa función), el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo «para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de Retiro obrero, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su art. 78: «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, «con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de Retiros obreros...»

Este último prescribe únicamente las bases a que habrá de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan—y de consiguiente fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el núm. IV, referente a la inspección del régimen del retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos. Artículo 49...

3.—Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al inspector a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciera, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 51. 1.—Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros, o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2.—El Juez de primera instancia podrá recomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Sé entenderá que es competente el del lugar donde tuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Art. 54. 1.—Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2.—Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

D. segundo:

Art. 9.º Si la Inspección comprueba que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros ó empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descuberto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director ó encargado de la Empresa ó centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión Social de la región ó provincia, la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes ó por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector ó Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descuberto y su cuantía; para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar suavemente en el libro de visita, y a los efectos del art. 54.1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan ó acudan, en otro caso, a ventilar ante el Juez de primera instancia, por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

1.º La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues, el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, a fin de que su intervención no de forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley.

2.º Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercería, etc., el mencionado art. 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casación. Este sistema fue sin duda imitado del que inauguró la ley de Tribunales Industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último, en su artículo 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia ó constitucionalidad, como quiera llamarse, del Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas a la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos

en la vía de apremio especial fija, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin duda alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocara al interesado dentro de las condiciones del art. 1.º de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, podría acudirse a la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino ce si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder ó violación de ley de parte del Estado, con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministerio Fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser la indicada—oponerse a toda solución distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas ó entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los Boletines Oficiales y peródicos de mayor circulación, siempre que éstos se prestan voluntariamente a ello, y se encargará a los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darle con toda urgencia.

Madrid 10 de Junio de 1922.—Víctor Cován —Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo último, esta Subsecretaría anuncia la provisión, mediante concurso de las plazas de Maestro del taller de cerámica de la Sección de Artes y Oficios de la Escuela Industrial de Jaén y de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, dotadas ambas con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos por sus trabajos en el arte de la cerámica, acreditados en talleres de esta especialidad y en obras de mérito, se consideren con aptitud bastante para desempeñar la plaza de que se trate.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando a las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, y además por el certificado del Registro Civil ó del parroquial correspondiente, este último si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintiún años, y por el del Registro Central de penados y rebeldes de la Dirección general de Prisiones no tener antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Quinta sección.

Número 1.483.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibí en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmó, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 27 de Junio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1918

Totana

La Sociedad El Teatro . . . 275

Alhama de Murcia

Francisco Ramírez López
y herederos 31 21

Librilla

Antonio García Talón . . . 25 30

1922-23.—San Javier

Rafael Jiménez Gómez y
otros 8 39

Murcia

Bernabé Jimeno Martínez . . 62 45

Caudete

José Izquierdo Algarra . . . 6 27

Carmen Sáñez Díaz 2 73

Doña Dolores Izquierdo Bañón . . 2 04

Pacheco

Juan Martínez Rosa 13 81

Beniel

José García Quiles 1 25

San Javier

José Alarcón Hernández . . 1 62

Josefa Martínez Pérez . . . 3 11

Avilés

Eduardo García Albaladejo . . 9 04

Sucina

Francisco García Albaladejo 0 64

Pacheco

Isidoro Rodríguez Sánchez . . 6 35

Pinatar

Juan Martínez Remón 21 65

Murcia

Rosalia Cárles Rosa 18 09

Cieza

Telesforo Falcón Velasco . . . 1 25

Murcia

Juan Martínez Salmerón . . . 55 28

Consuelo Jiménez García . . . 55 58

Pacheco

Juán Soto Gómez y otros . . . 9 41

Raimundo Saura Gómez y
otros 7 37

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito Ptas. Cts.
CARTAGENA				
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre de 1920 21.</i>				
635	Cristóbal Campoy Flores.	Abogado	Ensanche.	258 23
643	Francisco Toral Martínez	Id.	Duque.	96 07
<i>Tercer trimestre.</i>				
1792	Juan Miralles é Hijo.	Ropas hechas.	Honda.	304 99
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>				
731	José Giménez Ruiz.	Barbero.	V. Togors.	197 02
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>				
1696	Ramón Casales Ruiz.	Aceite y vinagre.	Rosario.	112 26
1639	José Conesa Conesa.	Bodegón.	»	108 13
<i>Segundo trimestre.</i>				
1641	Afonso Garcerán Paredes.	Aceite y vinagre.	Carmen.	41 59
<i>Patente.</i>				
16	Pascual Lérida García.	Puesto de pan.	Santa Florentina.	84 84
47	Francisco Barceló Fraile.	Puesto frutas.	Villamartín.	44 31
33	José García Martínez.	Hierro viejo.	San Antonio el Pobre.	14 97
46	Matilde Martínez Giménez.	Puesto frutas.	Teatro.	29 94
85	Hipólito Muñoz Tejada.	Dos carros.	San Agustín.	9 98
<i>Alta.</i>				
1825	Aladino Ferrer Sánchez.	Carpintero.	Caridad.	24 12
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>				
810	Jaime López Alat.	Horno de pan.	Baronesa.	104 49
<i>Patente.</i>				
2	Jaime López Alat.	Puesto de pan.	Santa Catalina.	84 83
1915	El mismo.	Id.	Id.	14 13
1879	El mismo.	Horno de p. n.	»	24 12
<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>				
1736	Diego Giménez Marín.	Vinos y aguardientes.	Jara.	261 96
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>				
1774	Fulgencio Vidal Saura.	Abogado.	Mayor.	55 24
<i>Tercer trimestre.</i>				
1789	Antonio Pérez Guijarro.	Abogado.	Caballero.	104 99
<i>Segundo y tercer trimestre.</i>				
1786	Fulgencio Pedreño Conesa.	Comisionista.	San Diego.	502 29
1766	Vicente Adelantado Simón.	Combustibles.	San Francisco.	201 66
<i>Tercer trimestre</i>				
1802	Prudencia Aznar López.	Lechería.	Sevillano.	37 42
1796	José Giménez Samper.	Ultramarinos.	Caridad.	205 81

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débitos. Ptas. Cts.
	<i>Segundo y tercer trimestre.</i>			
624	Juan Sánchez Domenech.	Abogado.	Plaza del Rey.	363 80
483	Ramón Gutiérrez Pedreño.	Comisionista.	Sagasta.	227 30
	<i>Tercer trimestre.</i>			
233	Juan José Fajardo Vega.	Bollos.	Duque.	58 21
597	El mismo.	Amasadora.	Id.	52 55
826	El mismo.	Horno de pan.	Id.	40 20
	<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>			
1408	Manuel Sánchez Navarro.	Vasijería.	Barreros.	79 87
	<i>Patente.</i>			
81	Miguel Inglés Guillermo.	Horno de pan.	Albuñón.	44 91
99	Julián Carrión Hernández.	Retalero.	Pan.	14 97
132	Fulgencio García Cegarra.	Puesto frutas.	Santa Lucía.	29 95
	<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>			
910	Juan Gutiérrez Cerezuela.	Ultramarinos.	Plan	108 11
984	Antonio Martínez Guillén.	Vinos y aguardientes.	Id.	54 05
1028	Joaquín Alfonso Pedreño.	Cervecería.	Albuñón.	36 06
1098	Antonio Vidal Sánchez.	Abacería.	Id.	36 03
1100	Gregorio Aznar Hernández.		A jorra.	36 03
1109	Francisco Rosique García.		Santa Ana.	36 06
1135	Salvador Pérez García.	Bollos.	Plan.	32 45
1136	Silvestre Yépes García.		Aljorra.	32 45
1230	Andrés Núñez Velázquez.	Tablajero.	Santa Ana.	28 83
1328	José Martínez García.	Aceite y vinagre.	Id.	28 83
1416	Francisco Sánchez Cuenca.	Fábrica de ladrillos.	Medieras.	58 90
1441	Diego Gutiérrez Rosique.	Herrador.	Santa Ana.	30 03
1518	Facundo Plazas Sevilla.	Barbería.	Aljorra.	25 24
1523	José Cervantes Bruno.		Miranda.	25 24
1556	José Marín Madrid.	Constructor carros.	Aljorra.	25 24
	<i>Segundo y tercer trimestre.</i>			
1557	Francisco Segarra Estrada.	Constructor carros.	Aljorra.	19 42
	<i>1.º, 2.º y 3.º trimestre.</i>			
1594	Carlos Reyes Aguilar.	Herrero.	Aljorra.	25 24
924	Juan Subiela Pérez.	Horno de pan.	Campo Nubia.	57 65
1065	José Aranda Garre.	Abacería.	Magdalena.	36 07
1112	Francisco Huertas Martínez.		Los Puertos.	36 06
1113	Luis Martínez Pérez.		Campo Nubia.	36 06
1225	Francisco Benal Vallés.	Tablajero.	Magdalena.	28 83
1226	Julian Conesa Cegarra.		Id.	28 83
1231	Alfonso Hernández Madrid.		Los Puertos.	28 83
1232	Antonio Díaz Victoria.		Campo Nubia.	28 83
1249	Salvador Hernández Pérez.	Aceite y vinagre.	Id.	28 86
1303	Juan Mariano Ballester.		Magdalena.	28 83
1306	Pedro Zaplana Abad.		Id.	28 83
1308	Ignacio Vidal Martínez.		Los Puertos.	28 83
1331	José Bernal García.		Id.	28 83
1333	Juan Pérez Martínez.		Id.	28 83
1334	José Navarro García.		Campo Nubia.	28 83
1336	José Martínez Pérez.		Id.	28 83
1337	Juan Paredes Mayordomo.		Id.	28 83
1338	Mattas Moreto Roca.		Id.	28 83
1339	Luciano García García.		Los Puertos.	25 24
1529	Eduardo Olivares López.	Barbecho.	Magdalena.	25 27
1597	Francisco Vallés Bernal.		Id.	25 27
1598	Cayetano Ros García.		Campo Nubia.	25 27
1604	Francisco Pividal García.			
	<i>Patente.</i>			
122	José Aroca.	Puesto frutas.	Algår.	44 90
98	Pascual Pacheco Belda.	Retalero.	Beal-Llano.	44 91
	<i>Alta.</i>			
1971	José Alcaraz Marín.	Carbón.	Beal-Llano.	8 32
1960	Carmelo Gómez Martínez.	Cervecería.	Id.	11 09
	<i>Primero y segundo trimestre.</i>			
1379	Bartolomé García Noales.	Explosivos.	Beal-Llano.	427 78
	<i>Tercer trimestre.</i>			
1170	Pedro González Martínez.	Bodegón.	Beal Llano.	11 09
999	Pedro González Bernal.	Vinos y aguardientes.	Id.	20 79

(Se continuará).

Número 1.482.

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don Adolfo Serra Valentín, accidentalmente Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño de dos sacos de carbón que en la mañana del dia diez y siete del actual fueron abandonados por dos individuos que los conducían en la Lonja de esta ciudad, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Catalina, á fin de que declare en el sumario que por el supuesto delito de hurto de los dos indicados sacos de carbón se instruye en este expresado Juzgado con el númer. 159 del año actual.

Dado en Cartagena á veintiuno
de Junio de mil novecientos veinti-
dós.—Adolfo Serra.—El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos.

Número 1.484.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA**

Requisitoria.

Romero Eduardo, que es Piloto mercante embarcado en un barco inglés, natural de Murcia, de estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para constituirse en prisión que ha sido decretada en el sumario que contra el mismo se instruye con el n.º 114 del año actual; apercibido que de no comparecer será declarado rebeldé.

Dada en Cartagena á veinticuatro de Junio de mil novecientos veintidós.—Año fo Serra.—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden
de 27 de Febrero de 1893, se decla-
ran exceptuados del impuesto del 5
por 100 sobre pagos, los gastos de
suscripciones á la «Gaceta» y Bo-
letines Oficiales de las provincias,
la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a Gastos de escritorio.»